

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2016-00124-00  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO GARCIA MORA, MARIA GLADYS MORA MARTINEZ, JOHN GARCIA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

El señor **SANTIAGO GARCIA MORA** y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** con el fin de que sea declarado administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con la muerte de **JOHNATAN GARCIA MORA**, ocurrida el día 28 de junio del 2013 en el municipio de Villavicencio meta, como consecuencia de una herida mortal con elemento corto punzante que le propino el señor **FERNEY OSWALDO ALVAREZ GORDILLO** conocido como alias el "DIABLO", quien se encontraba cumpliendo pena con beneficio de prisión domiciliaria.

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de*

*los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)*

En aplicación de esta disposición, se establece que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina de acuerdo con la pretensión mayor sin considerar la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En el sub lite, del texto de la demanda, se logra establecer que esta Corporación carece de competencia, por factor cuantía, toda vez, que no se cuenta el perjuicio moral por la circunstancia de perseguirse con el medio de control analizado otro tipo de indemnización como es el perjuicio material, el cual debe tomarse como pretensión mayor, la cual fue calculada en la suma de \$25.509.798.

Por consiguiente, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia está adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Radicación: 50 001 23 33 000 2016 00124 00 – Reparación Directa  
SANTIAGO GARCIA MORA VS. INPEC

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

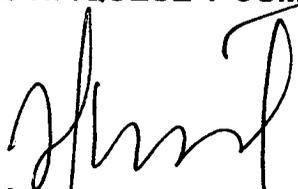
En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto de la presente demanda entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



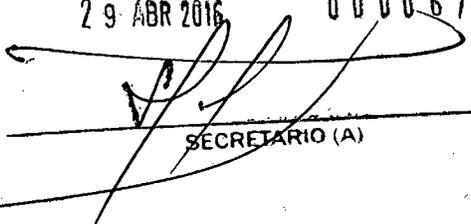
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VII AVICENCIO ESTADO No.

29 ABR 2016

000067

  
SECRETARIO (A)